

INFORME: Señor Juez, el término para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 24 de noviembre pasado se encuentra vencido. Dentro del término, se remitió de un correo que no es el que corresponde a la parte actora ni al apoderado, un memorial de subsanación. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva
Demandante	CONSMOELEC S.A.S.
Demandado	MONTAJES J. E. S.A.S.
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00330-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 24 de noviembre se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los requisitos que fueron debidamente especificados en dicha providencia.

Dentro del término oportuno, fue remitido de un correo que no corresponde a la parte actora ni a quien pretende acreditar como su apoderado, un memorial de subsanación de los requisitos exigidos, hecho cuestionable en tanto va en contravía a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que los sujetos procesales, partes y apoderados, deben suministrar o informar a la autoridad judicial competente y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y una vez identificados dichos canales, originar desde allí todas las actuaciones y notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, lo que daría para tener por no presentado el memorial de subsanación por parte de quien funge como apoderado.

No obstante, pasando por alto en este caso dicha circunstancia, se observa que además no se subsanan en debida forma la totalidad de los requisitos exigidos, en tanto en el numeral 3º del auto inadmisorio se exigió indicar el domicilio de las partes, esto es, de las personas jurídicas que actúan como demandante y demandada, exigencia frente a la cual la parte hizo caso omiso, lo que constituye razón suficiente para considerar que no se satisfizo a plenitud la totalidad de los defectos que dieron origen a la inadmisión, imponiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No. 123 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 11_ de 01_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA